



**INVERSIÓN Y GESTIÓN DE CAPITAL SEMILLA DE ANDALUCÍA S.I.C.C. SOCIEDAD ANÓNIMA.**

**TEXTO REFUNDIDO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES VIGENTES A 31/12/2019.**

**TÍTULO I.- DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN.-**

**Artículo 1º.** La sociedad, de nacionalidad española, se denomina "INVERSIÓN Y GESTIÓN DEL CAPITAL SEMILLA DE ANDALUCÍA, S.I.C.C., S.A.". La Sociedad se registrará por los presentes Estatutos y, en su defecto, por la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, por la que se regulan las entidades de capital-riesgo, otras entidades de ,regulan colectiva de tipo cerrado y las sociedades gestoras de entidades de inversión colectiva de tipo cerrado, y por la que se modifica la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de Instituciones de Inversión Colectiva, y en lo no previsto en esta ley por el Real decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y demás disposiciones vigentes que las desarrollen en el futuro.-

**Artículo 2º.** Su objeto social principal consiste en la toma de participaciones temporales en el capital de empresas no financieras y de naturaleza no inmobiliaria que, en el momento de la toma de participación, no coticen en el mercado de Bolsas de valores o en cualquier otro mercado regulado equivalente de la Unión Europea o del resto de países miembros de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos - OCDE-. Igualmente podrá invertir en otras entidades de capital-riesgo conforme a lo previsto en la Ley. Todo ello con el fin de contribuir a la generación de empleo y al desarrollo económico y social de las provincias de Sevilla, Jaén, Málaga, Almería, Córdoba, Huelva, Cádiz y Granada. Para el desarrollo de su objeto social principal podrá facilitar préstamos participativos, así como otras formas de financiación. De igual modo podrá realizar actividades de asesoramiento en la forma permitida por la Ley. La gestión de las inversiones, previo acuerdo de la Junta General, podrá realizarla una sociedad gestora de entidades de tipo cerrado o una sociedad gestora de instituciones de inversión colectiva.-

**Artículo 3º.-** El domicilio social se establece en calle Leonardo Da Vinci, número 17 A, Isla de la Cartuja, 41.092 Sevilla. El Consejo de Administración podrá acordar el traslado del domicilio social dentro del territorio nacional, así como el establecimiento de sucursales, delegaciones, agencias y representaciones en cualquier otro punto de España o del extranjero.-

**Artículo 4º-** La Sociedad se constituye por tiempo indefinido y dará comienzo a sus operaciones en el día de su inscripción en el Registro Especial Administrativo.-

**TÍTULO II. CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES.-**

**Artículo 5º-** El capital social es DIECISIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO EUROS CON OCHENTA CÉNTIMOS -17.142.785,80-



representado por veinticuatro millones cuatrocientas ochenta y nueve mil seiscientos noventa y cuatro -24.489.694- acciones nominativas de 0,70 de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 24.489.694, ambos inclusive, íntegramente suscritas y desembolsadas, las cuales atribuyen a los accionistas los mismos derechos y obligaciones. Las acciones se representan mediante títulos nominativos, unitarios o múltiples.-

**Artículo 6º.-** Cada acción confiere a su titular los derechos derivados de la Ley de Sociedades de Capital y en particular, los de participar en beneficios en la proporción legal, y el ejercicio del voto en proporción a su cuota de capital social, disponiéndose de un voto por cada acción. Las acciones revestirán en su forma física los requisitos prevenidos en la normativa que resulte de aplicación.-

**Artículo 7º.-** Las acciones serán transmisibles en la forma prevenida en la legislación de sociedades anónimas, con las siguientes limitaciones:

A) TRANSMISIONES INTER VIVOS.-

a) Toda transmisión de acciones estará limitada a cumplir las formalidades que a continuación se expresan, salvo respecto de aquel socio o socios que expresamente renuncien a las mismas, en su propio nombre y derecho o mediante poder bastante. También estará limitada toda transmisión por el máximo legal que en cada momento permita la legislación de Entidades de Capital-Riesgo para un solo accionista por sí o a través de persona interpuesta. En los títulos acciones se hará constar la correspondiente existencia de limitaciones a la libre transmisibilidad. En el caso de que la Junta General acordase la salida a bolsa de las acciones de la Sociedad, las limitaciones a la transmisibilidad desaparecerán, debiendo establecerse por la Junta el periodo transitorio de adaptación que, con arreglo a la Ley sea necesario o conveniente.-

b) El accionista que pretenda transmitir todas o parte de sus acciones lo pondrá en conocimiento del Consejo de Administración con indicación de la persona o personas interesadas en su adquisición.-

c) El Consejo de Administración en plazo de cinco días naturales deberá ponerlo en conocimiento de los demás accionistas, quienes dispondrán de un plazo de diez días naturales contados a partir de la notificación para manifestar, en su caso, su deseo de adquirir las acciones ofertadas y la aceptación o no del precio o valor asignado. Si fueran varios los accionistas que desearan adquirir las acciones de que se trate, se prorratearán entre ellos en proporción a las que poseyeran en la fecha de hacer uso de su derecho de preferente adquisición.-

d) Transcurrido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que los demás accionistas manifestaran su derecho de preferente adquisición, la Junta General podrá acordar la adquisición de las acciones ofertadas, o la parte de ellas cuya adquisición no hubiere sido requerida por los socios, observándose lo dispuesto en los artículos 144 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.-

e) El valor de las acciones, si no hubiera acuerdo con la presentación del socio transmitente, será el que determine un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad.-



f) Si a la vista del precio resultante de la valoración efectuada, los socios que hubieran manifestado su deseo de ejercitar el derecho de preferente adquisición previsto en este artículo desistieran de él, o el socio ofertante desistiere de la oferta de, transmisión, los gastos ocasionados por la valoración serán satisfechos por el que desistiere. Si por el contrario, llegare a efectuarse la transmisión, dichos gastos serán satisfechos por mitad entre ambas partes.-

g) El pago del precio se efectuará en el plazo de quince días naturales contados a partir de la expiración del último de los trámites señalados en los párrafos anteriores. Simultáneamente se otorgará el documento oficial de venta con la intervención del fedatario público, en los casos que legalmente sean exigibles, que designe una parte compradora y en la capital de la provincia en que radique el domicilio social, salvo acuerdo expreso de las partes.-

h) Transcurridos los plazos indicados sin haberse ejercitado por ningún accionista o por la Sociedad el derecho de preferente adquisición a la totalidad de las acciones ofertadas o sin haberse satisfecho el precio, el socio que trate de transferidas podrá disponer de ellas con entera libertad, lo que deberá efectuar en un plazo máximo de tres meses. Si transcurriere tal plazo sin haber procedido a su transmisión, deberá cumplimentarse nuevamente lo dispuesto en este artículo.-

i) El presente artículo será de aplicación a todas las transmisiones ínter vivos que se efectúen, y tanto a título oneroso como a título lucrativo, incluyéndose expresamente las adjudicaciones que se efectúen como consecuencia de disoluciones de comunidad de bienes y liquidaciones de sociedades u otras personas jurídicas.-

j) En cuanto a las acciones de que sea titular algún organismo o entidad pública, que estén limitadas por la Ley, por sus propias normas reguladoras o por acuerdos de sus órganos de gobierno, en cuanto a la permanencia temporal en el capital de sociedades como la presente, se establece un régimen especial en base a los siguientes términos:

1.- Con antelación suficiente al término del periodo de permanencia de que se trate, que deberá ser notificado oficialmente al Consejo en el acto de incorporarse al accionariado, el titular público de las acciones ofrecerá éstas para su compra a los demás accionistas en proporción a sus respectivas participaciones actuales, a través del Consejo de Administración. En todo caso, la Sociedad sedas adjudicará si así no lo hicieran los accionistas, con las limitaciones establecidas en la Ley.-

2.- El valor de tales acciones, en caso de discrepancia, será fijado por un auditor de cuentas distinto al auditor de la sociedad, que, a solicitud de cualquier interesado, nombren a tal efecto los administradores de la Sociedad. Los gastos del auditor correrán de cuenta y cargo de la Sociedad. Valoradas las acciones se aplicará el procedimiento previsto para las transmisiones inter vivos con las limitaciones legales y estatutarias de aplicación.-

#### **B) TRANSMISIONES FORZOSAS.-**

En caso de embargo y ejecución que dé lugar al remate o enajenación judicial o administrativa de las acciones de un socio, los demás socios preferentemente, o la sociedad en segundo lugar, tendrán derecho al retracto sobre las mismas, que podrán ejercitar en el plazo de treinta días naturales contados desde que tuvieren conocimiento del remate o adjudicación. Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las normas procesales que sean de imperativa aplicación.-



**C) TRANSMISIÓN MORTIS CAUSA.-**

Teniendo en cuenta las limitaciones expresadas en el apartado A) del presente artículo que puedan afectar, se establece:

a) Es libre la transmisión por herencia o legado a favor de otro accionista o a favor del cónyuge, ascendientes o descendientes en línea recta, hermano o hijos de hermanos del socio fallecido.-

b) Toda otra transmisión mortis causa se registrará por las reglas generales antes dichas para su transmisión inter vivos.-

c) Para la aplicación de tales reglas, se establece que la comunicación inicial podrá ser efectuada por la parte legitimada para ello -heredero, comisario, etc.- y que igualmente podrá el Consejo de Administración cursar directamente su comunicación cuando tenga conocimiento del supuesto. Dado el carácter nominativo de las acciones, y la necesidad de figurar inscrito en el Libro Registro de Accionistas para ejercer los derechos de tal, la solicitud de inscripción en el mismo será momento determinante y equivalente a la notificación de la pretensión de transmitir las acciones inter vivos, no reconociéndose entretanto al accionista heredero o legatario, fuera de los casos del apartado a) de este artículo. En el caso de que se solicitara la inscripción del adquirente mortis causa distinto de los previstos en el párrafo C) a) del presente artículo, en el libro de accionistas, y ningún socio ejercitara su derecho de adquisición, la sociedad deberá presentar un adquirente en la forma prevista en el artículo 124.2 de la Ley de Sociedades de Capital u ofrezca la propia Sociedad adquirirlas con los requisitos legales.-

**D) DISPOSICIONES COMUNES.-**

a) Las notificaciones que, con arreglo al presente artículo, haya de realizar el Consejo de Administración, se efectuarán a consta del transmitente, por correo certificado, en el domicilio que figure en el Libro de Registro de Socios, y en su defecto en el que los socios hayan comunicado a la sociedad a los efectos del presente artículo.-

b) En todo caso, para la formalización de cualquier transferencia, habrá de presentarse certificación del Consejo de Administración que acredite que se han practicado las notificaciones a que se refiere este artículo y el resultado de las mismas, o que los demás socios han renunciado a su derecho de preferente adquisición.-

c) La sociedad no reconocerá validez alguna a las transmisiones de acciones que no se ajusten a lo establecido en este artículo, cuyo texto se estampará en el reverso de todos los títulos para conocimiento y vinculación de quienes lo adquieran.-

d) Al recibir la preceptiva comunicación previa a la transmisión de acciones, el Consejo de Administración podrá denegar autorización para las transmisiones que se pretendan efectuar a personas o entidades de intereses opuestos o en competencia directa con la compañía, a juicio de la mayoría absoluta de consejeros concurrentes a la sesión.-

**Artículo 8º.-** Las acciones son indivisibles. En materia de copropiedad, usufructo, representación, ejercicio de derechos de socio, y en cuanto no está previsto en estos Estatutos respecto a las acciones, se estará a la Ley de Sociedades de Capital y demás normas de obligado cumplimiento.-



### **TÍTULO III.- GOBIERNO, ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD.-**

**Artículo 9º.-** ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD.- El gobierno, administración y representación de la sociedad corresponde a: a) La Junta General.- b) El Consejo de Administración.-

#### **Sección A.- DE LAS JUNTAS GENERALES.-**

**Artículo 10º.-** La Junta General de Accionistas es el órgano deliberante de la sociedad, y sus acuerdos legalmente adoptados, vinculan a la propia sociedad y a todos sus accionistas, incluso a los ausentes, disidentes y a los que se hubieran abstenido en la votación. Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias o extraordinarias. La Junta General de accionistas será convocada por el órgano de administración de la compañía mediante la publicación del correspondiente anuncio en la página web corporativa; a saber: [www.invercaria.es/inverseed](http://www.invercaria.es/inverseed).-

**Artículo 11º.-** La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado. La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando con tal carácter la convoque el Consejo de Administración, ya sea por propia iniciativa o a petición de un grupo de accionistas que representen, al menos, un cinco por ciento del capital social.-

**Artículo 12º.-** Para que la Junta General quede válidamente constituida en primera convocatoria, será necesaria la concurrencia de accionistas, entre presentes o representados, que posean al menos el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto.; y en segunda convocatoria, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma. Para que la Junta General Ordinaria o Extraordinaria pueda acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o la reducción del capital, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, la transformación, fusión o escisión de la sociedad, cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero, y en general cualquier modificación de los Estatutos Sociales será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos el cincuenta por ciento del capital social suscrito con derecho a voto; y en segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.-

Cuando concurren accionistas que representen menos del cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho a voto, los acuerdos a los que se refiere el párrafo anterior sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta. En todo lo demás relativo a clases de Juntas, convocatorias, quórum, competencia, forma de deliberar y adoptar acuerdos, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital y legislación concordante. La representación en Junta General deberá ser conferida a otro socio por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los



requisitos previstos en la Ley para el ejercicio de derecho de voto a distancia y con carácter especial para cada Junta. Esta facultad de representación se entiende sin perjuicio de lo establecido por la Ley para los casos de representación familiar y otorgamiento de poderes generales de administración patrimonial.-

**Artículo 13º.-** Las actas de las Juntas Generales podrán ser aprobadas por la propia Junta a continuación de su celebración, y, en su defecto, dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. Las actas aprobadas en cualquiera de estas dos formas tendrán fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Las actas, una vez aprobadas, serán firmadas por el Secretario del órgano o de la sesión, con el visto bueno de quien hubiera actuado en ella como Presidente.-

**Artículo 14º.-** En las Juntas Generales actuarán como Presidente y Secretario los que lo sean del Consejo de Administración. En ausencia de ellos actuará de Presidente, el Vicepresidente y, a falta de éste el miembro del Consejo de Administración que represente mayor capital desembolsado; y como Secretario el miembro del Consejo de Administración de menor edad. Los acuerdos de Las Juntas Generales constarán en un libro de actas firmadas por el Secretario, y con el visto bueno del Presidente, quienes del mismo modo librarán las correspondientes certificaciones.-

**Artículo 15º.-** La elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por la Junta General corresponde al Presidente o Secretario y, en su defecto, también podrá realizarla cualquiera de los miembros del Consejo de Administración con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil.-

#### **Sección B.- DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.-**

**Artículo 16º.-** La administración y representación de la sociedad corresponde al Consejo de Administración. El Consejo elige de su seno un Presidente y uno o varios Vicepresidentes, e igualmente designa a un Secretario que podrá ser o no Consejero.-

**Artículo 17º.-** La duración de los cargos del Consejo de Administración será de SEIS AÑOS, pudiendo ser reelegidos una o más veces por periodos de igual duración máxima. Sí durante el plazo para el que fueron nombrados los Administradores se produjesen vacantes, el Consejo de Administración podrá designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reuna la primera Junta General. El cargo de Consejero es gratuito; no obstante, podrá reconocerse a los consejeros el derecho a las dietas correspondientes por los gastos que tenga con motivo de la asistencia a las sesiones del Consejo o de cualquier otro que haya de hacer por la ejecución de actuaciones realizadas por encargo de la Sociedad. Sin perjuicio de que el cargo de Consejero en su condición de tal es gratuito, procederá el pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, en razón de la prestación de servicios profesionales o de vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de administrador. Dichos honorarios se



someterán al régimen legal que les fuere aplicable. Adicionalmente, y con independencia de lo señalado anteriormente, cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad conforme a lo previsto en el art. 249 de la Ley. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general. Queda prohibido que ocupen cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por la Ley 5/2006, de 10 de abril, el artículo 213 de la Ley y demás legislación que en su caso fuere de aplicación.-

**Artículo 18º.-** El Consejo de Administración se compondrá de un mínimo de tres -3- y un máximo de nueve -9- miembros, correspondiendo a la Junta General de Accionistas determinar el número concreto en cada momento. Se reunirá una vez al trimestre y además cuando lo convoque el Presidente por su iniciativa o a instancia de tres Consejeros, cuando así lo exija el interés de la sociedad. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes. Las convocatorias se cursarán por orden del Presidente con la firma del Secretario, con cinco días de antelación, al menos, a la fecha en que haya de celebrarse la reunión. En caso de vacante, ausencia o enfermedad del Presidente lo sustituirá el Vicepresidente. En estos casos sustituirá al Secretario el Consejero de menor edad.-

**Artículo 19º.-** El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mayoría de los vocales. La representación, en su caso, habrá de conferirse por escrito y con carácter especial para cada sesión, y deberá recaer necesariamente en otro miembro del Consejo de Administración. Cada Consejero no podrá ostentar la representación de más de tres miembros, incluido él mismo. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión. No obstante, la delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o de los Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de ocupar tales cargos, requerirá para su validez del voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. La elevación a instrumento público de los acuerdos adoptados por el Consejo de Administración corresponde al Presidente o Secretario y, en su defecto, también podrá realizarla cualquiera de los miembros del Consejo con el nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil. Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en un libro de actas firmadas por el Secretario y con el visto bueno del Presidente, quienes del mismo modo librarán las correspondientes certificaciones.-



**Artículo 20º.-** El Consejo de Administración, sin perjuicio de las facultades que a la Junta General corresponden, ostentará la representación de la sociedad ante toda clase de autoridades o personas individuales, jurídicas o sociales, tanto judicial como extrajudicialmente, bancaria o extra bancaria mente, pudiendo acordar y realizar todo lo relativo a los negocios sociales.-

**Artículo 21º.-** El Consejo de Administración podrá delegar todas o parte de sus facultades en una Comisión Ejecutiva o en uno o más Consejeros Delegados, sin perjuicio de los apoderamientos que puedan conferir al Director- Gerente o cualquier otra persona. No obstante lo anterior, en ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta General, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella. Asimismo, el Consejo de Administración podrá designar a los representantes de esta Sociedad en los Consejos de Administración y Juntas Generales de las Sociedades participadas, así como los asesores técnicos que, en cada caso, estime oportunos.-

#### **TITULO IV.- CUENTAS ANUALES.-**

**Artículo 22º.-** El ejercicio social abarcará desde el día uno de enero hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, salvo el primero que comprenderá desde la fecha de comienzo de las operaciones hasta el último día del año en que se inicien. La valoración de los activos se ajustará a lo dispuesto en las normas legales y reglamentarias aplicables y, en particular, en la Ley de Entidades de Capital-Riesgo y demás disposiciones que la desarrollan o la puedan desarrollar.-

**Artículo 23º.-** Dentro de los cinco primeros meses de cada ejercicio el Consejo de Administración formulará el balance, cuenta de pérdidas y ganancias, memoria, informe de gestión y propuesta de aplicación del resultado del ejercicio anterior, que deberán ser aprobados por la Junta General. La sociedad deberá someter a informe de auditoría sus informes financieros, conforme a lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital y en la legislación sobre Auditoría de Cuentas. La designación de los Auditores de cuentas, que habrá de realizarse, en toda caso, antes del día 31 de diciembre del ejercicio a auditar, recaerá en alguna de las personas o entidades a que se refiere la Ley de Auditoría de Cuentas, y será notificada a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, a la que también se le notificará cualquier modificación en la designación de los mismos.-

**Artículo 24º.-** La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio conforme a lo previsto en la Ley. Los dividendos que, en su caso, se acuerde repartir, se distribuirán entre los accionistas en la proporción correspondiente al capital que hayan desembolsado, realizándose el pago en el plazo que determine la propia Junta General. Los dividendos no reclamados en el término de cinco -5- años desde el día señalado para su cobro prescribirán en favor de la Sociedad. La Junta General o el órgano de administración podrá acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley.-



**TÍTULO V.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.-**

**Artículo 25°.-** La Sociedad se disolverá por las causas y en la forma previstas en la Ley.-

**Artículo 26°.-** Sin perjuicio de lo regulado en la Ley, la Junta General podrá establecer las normas de liquidación, así como sus plazos y facultare los liquidadores para la enajenación de los bienes de la Sociedad.-

Sevilla, 31 de diciembre de 2019.

=====